



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

### LEY XIX - Nº 16 (Antes Ley 3.235)

#### CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD

Artículo 1º.- La organización y actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, tienen el carácter de servicio público y sus derechos y obligaciones se regirán en todo el territorio de la Provincia por lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2º.- Son obligaciones de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus integrantes activos, las siguientes:

- a) Prestar inmediato auxilio en los casos de incendio o acontecimientos provocados o naturales que pongan en peligro la vida y/o los bienes de los habitantes de su jurisdicción, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas.
- b) Prestar colaboración en tareas de prevención de incendios y otras emergencias públicas.
- c) Difundir en la población todo lo relacionado con prevención y lucha contra incendios.
- d) Fomentar la formación de Asociaciones similares en los centros urbanos que carezcan de esas entidades proporcionando ayuda y asesoramiento.
- e) Disponer la concurrencia de los integrantes de sus cuerpos activos ante cualquier alarma o pedido frente a las circunstancias determinadas en los incisos a) y b) de este artículo, salvo en casos de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas.
- f) Cuando el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, considere necesario el apoyo del Cuerpo Activo, fuera de su respectiva jurisdicción, podrá solicitar su traslado, asumiendo la responsabilidad de los gastos que el desplazamiento implique, viáticos y todo daño y/o rotura que sufrieren los equipos, en tanto no se establezca negligencia del responsable a cargo de la comisión.

Artículo 3º.- Son derechos de los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, los siguientes:

- a) Sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de sus actividades particulares puedan corresponder podrán afiliarse a la Obra Social del Instituto de Seguridad Social y Seguros - SEROS CHUBUT - . El afiliado será considerado directo voluntario y podrá incorporar únicamente como indirectos a los familiares mencionados en el Artículo 9º de la LEY XVIII Nº 12 (Antes Ley 1404). Los aportes y contribuciones por este concepto serán extraídos de Rentas Generales y abonados por el Poder Ejecutivo y se determinarán en función de la asignación correspondiente a la categoría asignada a la función que cumpla según lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo.



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

b) Estarán cubiertos por un seguro que contemplará las siguientes situaciones: accidentes de trabajo incluyendo el denominado accidente in itinere, invalidez parcial o total o muerte, que será otorgado por el Poder Ejecutivo Provincial sin cargo al Bombero Voluntario.

c) Sin perjuicio de los beneficios previsionales que por índole de sus actividades particulares puedan corresponder, en caso de incapacidad total o parcial que se produzca en o por acto de servicio tendrán derecho a una pensión, que será financiada con fondos de Rentas Generales, cuyo monto será igual al haber jubilatorio que abone a sus beneficiarios el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia para la categoría 16 a los Oficiales Jefes; categoría 14 a los Oficiales Subalternos; categoría 12 a los Suboficiales Superiores, Suboficiales Alternos y Tropa, del Escalafón General de la Administración Pública Provincial. Importes que se actualizarán conforme a las modificaciones que sufran los mismos. Esta prestación previsional se otorgará cualquiera sea la antigüedad que a la fecha de producirse la invalidez, registre el recurrente en su condición de integrante de los Cuerpos Activos de la Asociación de Bomberos Voluntarios.

d) Asimismo tendrán el beneficio establecido en el inciso anterior, quienes registren en las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de ésta Provincia una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio activo, sin límite de edad, computándose la antigüedad a partir de la fecha de ingreso aún en los Cuerpos Auxiliares. Este beneficio será liquidado según la categoría que registren al momento de acogerse al mismo, siempre que en ella, tengan una antigüedad mínima de dos (2) años. En caso de fallecimiento que se produzca en o por acto de servicio, los causa-habientes tendrán derecho a los beneficios establecidos en los incisos b) y c) del presente artículo. Para cualquiera de las situaciones no contempladas en la presente norma legal, a los fines de determinar el derecho a alguno de los beneficios serán de aplicación supletoria las leyes vigentes en la provincia correspondientes al Escalafón General de la Administración Pública Provincial.

e) El beneficio establecido en los incisos c) y d) incluirá salario básico más toda otra asignación, bonificación o cualquier otro concepto, sea o no remunerativo o bonificable, que sume con carácter general el haber final por todo concepto de la categoría que reviste.

f) Los integrantes de los cuerpos activos que se desempeñan en la administración pública provincial y municipal, organismos autárquicos centralizados y descentralizados, comunas rurales y Poderes Judicial y Legislativo, tendrán derecho a retirarse de sus lugares de trabajo en caso de ser requeridos sus servicios por la pertinente asociación. Tendrán como causa



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

válida la intervención en actos de servicio para justificar retiros y/o ausencias en sus lugares de trabajo sin que se afecten sus haberes u otros beneficios.

g) En el supuesto de integrantes de los cuerpos activos que trabajan en la actividad privada y organismos nacionales, la intervención en actos de servicio será tenida en cuenta como causa válida para justificar retiros o ausencias, pudiendo invocarse esta norma ante las autoridades de aplicación que correspondan.

Serán de aplicación para la determinación de los haberes correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los conceptos definidos en el presente Artículo que tuvieron vigencia en ese mes.

Artículo 4º.- Son derechos de los Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la pertinente Federación Provincial que las agrupa, los siguientes:

a) El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto general de la provincia una partida para subsidios que se distribuirá anualmente entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, reconocidas y actuantes en la provincia, según sus necesidades y de acuerdo a las prioridades que sugiera la Federación Provincial.

b) El Poder Ejecutivo implementará por el área que corresponda, el seguro contra terceros en las unidades automotores de uso específico de los distintos Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia, debidamente reconocidos.

c) Estarán exentos de los siguientes impuestos provinciales:

1. Impuestos Inmobiliarios Básico y Adicionales con relación a los inmuebles inscriptos a sus respectivos nombres y destinados al funcionamiento de sedes sociales de las entidades.

2. Impuesto sobre Ingresos Brutos correspondientes a actividades que desarrollen para el cumplimiento expreso y específico de sus funciones.

3. Impuesto de Sellos con relación a todos los instrumentos relacionados con la constitución, funcionamiento e inscripción de sus estatutos, modificaciones y adquisición de bienes destinados al cumplimiento de sus fines y como así también operaciones bancarias, rifas, etc.

d) Tendrán derecho de solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por los Organismos Provinciales, que puedan servir a sus fines. A tal efecto la Dirección de Defensa Civil de la Provincia mantendrá un estado actualizado de todas estas novedades para proceder al respecto.

e) Tendrá derecho de solicitar y obtener de la Secretaría de Educación y Cultura dos becas anuales para integrantes del Cuerpo Activo, con fines de realizar cursos de capacitación específica dentro o fuera de la Provincia.



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

### CAPITULO II DE LOS CUERPOS ACTIVOS

Artículo 5º.- Los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la Provincia mayores de dieciocho (18) años de edad y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por organismos oficiales sin cargo alguno.

Artículo 6º.- Estarán a cargo de los cuerpos activos todas las acciones y medidas de auxilio y actuación en los casos de siniestros y tendrán a su cargo el uso y mantenimiento de las herramientas y materiales para esas tareas.

Artículo 7º.- Los cuerpos activos estarán integrados hasta la cantidad máxima de personas que establezca la reglamentación para cada uno de los Municipios.

Artículo 8º.- En los Estatutos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, constarán el régimen de actividades, deberes, escalafonamiento, ascensos y disciplina que tendrán los cuerpos activos.

### CAPITULO III DE LOS CUERPOS AUXILIARES

Artículo 9º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener cuerpos auxiliares formados por jóvenes de uno u otro sexo de doce (12) a dieciocho (18) años de edad. Estos cuerpos auxiliares podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los cuerpos activos, pero con la prohibición expresa de la intervención en cualquier siniestro o emergencia, con riesgo inminente para su integridad física que lo determinará el jefe del Cuerpo Activo y/o el Oficial más antiguo a cargo de la operación. Su número será limitado conforme la capacidad de instrucción y atención debida al Cuerpo Activo y contarán con los beneficios del Artículo 3º incisos a), b) y c) de esta Ley.



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

### CAPITULO IV DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 10.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirán como personas jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia y a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 11.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dictarán sus propios Estatutos, en los cuales necesariamente deberá constar lo siguiente:

- a) Constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva.
- b) Régimen de los Cuerpos Activos y Auxiliares.
- c) Número de los integrantes de los Cuerpos Activos, conforme a las cantidades asignadas en la pertinente reglamentación.
- d) Domicilio y jurisdicción, conforme reglamentación.
- e) Régimen patrimonial.

Artículo 12.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción que abarcará el radio urbano del Municipio donde tengan su asiento, con una zona de influencia fuera de dicho radio que será determinado en común acuerdo entre la Federación respectiva y la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Artículo 13.- Dentro de cada Municipio y su zona de influencia sólo podrá autorizarse el funcionamiento de una Asociación de Bomberos Voluntarios, ésta podrá habilitar los destacamentos necesarios conforme a necesidades, los que serán totalmente dependientes de la Asociación.

Artículo 14.- En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, los materiales y equipos contra incendios y otros siniestros y todos sus bienes tendrán el destino que fijen los Estatutos de la entidad. En el supuesto de que los Estatutos no contemplen ese caso específico, los bienes pasarán a ser fiscalizados por la Federación Provincial de Bomberos Voluntarios para que ésta, en un plazo perentorio normalice su funcionamiento.

### CAPITULO V DE LA FEDERACION

Artículo 15.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios formarán una Federación Chubutense, entidad que las agrupará fundamentalmente para representarlas en las relaciones con los



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

Poderes Públicos y cuya constitución y funcionamiento se ajustará en lo pertinente a las normas vigentes para personas jurídicas, a la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 16.- La Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, podrá gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Dirección Provincial de Defensa Civil, apoyo y asesoramiento para iniciativas de interés público, vinculadas con sus actividades específicas, sin perjuicio de requerimientos individuales que podrían formularse de acuerdo a las necesidades de las Asociaciones.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las relaciones establecidas en este capítulo la Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Dirección Provincial de Defensa Civil, designarán recíprocamente delegados permanentes, quienes coordinarán las labores comunes.

### CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- La Dirección Provincial de Defensa Civil ejercerá control sobre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y su Federación, en los siguientes aspectos:

- a) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.
- b) Adiestramiento del personal de esos Cuerpos Activos.
- c) Empleo de fondos asignados por el Estado.

Asimismo podrá disponer en los casos en que resulte menester la suspensión de los Jefes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por hasta un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo en tales circunstancias designar un Jefe Interino todo ello mediante el dictado de un acto administrativo debidamente fundado.

Artículo 19.- Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de la zona de siniestro, los oficiales superiores de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán poder de policía para el cumplimiento de sus fines. En caso de concurrencia simultánea de servicios oficiales de bomberos provinciales, el cuerpo activo de Bomberos Voluntarios interviniente quedará subordinado al oficial de mayor jerarquía del cuerpo oficial de la especialidad.

Artículo 20.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y las que en el futuro se constituyan.



**Consejo Nacional  
de Bomberos**

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

Artículo 21.- En el supuesto que en un Municipio de la Provincia exista más de una Asociación de Bomberos Voluntarios, la Dirección Provincial de Defensa Civil y la Federación harán las gestiones necesarias para unificarlas para el fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 22.- Invitar a las Corporaciones Municipales reglamentadas por LEY XVI N° 46 (Antes Ley 3098) a adherirse a la presente Ley.

Artículo 23.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a Rentas Generales

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 16 (Antes Ley 3.235).